



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 328

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al proceso y a través del correo institucional del Despacho por el Dr. German Patiño Guevara en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la póliza judicial CCS100000473 de La Compañía Mundial de Seguros S.A.

En razón a lo anterior y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 3º del auto interlocutorio No 481 del 10 de los cursantes, a fin de decidir respecto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, esta dependencia judicial en atención a lo dispuesto en el artículo 593-10 de la Ley 1564 de 2012 se accederá a la misma, disponiéndose para tal efecto emitir oficio circular dirigido a las entades bancarias relacionadas en el numeral 1º de la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda.

En cuanto a la solicitud contenida en el numeral 2º de la solicitud de medidas cautelares contenida en el escrito de demanda tendiente a ordenar el embargo y retención de dineros consistentes en las cesantías que posea la demandada en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, la misma será despachada desfavorablemente en razón a que tal medida no se encuentra dentro de las permitidas por el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, además por ser inembargables de conformidad con el numeral 6º del artículo 594 ibidem.

Ahora, respecto de la solicitud de oficiar al Ministerio de transporte, secretaria de movilidad del municipio de Santiago de Cali, oficina de registro e instrumentos públicos de Cali y superintendencia de notariado y registro, contenidos en los numerales 3 y 4 de la solicitud de medidas cautelares contenida en el escrito de demanda, deberá la parta actora estarse a lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el inciso 2º de artículo 173 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la parte demandada mediante póliza No CCS-100000473 fechada el 24 de los cursantes y expedida por La Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de productos financieros tales como cuentas de CDT o inversiones a plazo, posea la demandada Jacqueline Naranjo Murcia y que se encuentren en las entidades financieras Banco W, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer, Banco de la República, Bancolombia, Banco Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Av-Villas, Banco Bbva, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella y Banco Finandina. de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Líbrese el comunicado respectivo a efectos de que sea tramitado por la parte interesada.

TERCERO. ABSTENERSE de acoger favorablemente las solicitudes elevadas en los numerales 2º, 3º y 4º del acápite de medidas cautelares contenidas en el escrito de demanda, por lo considerado.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f233befb69489d71512908d80e58f3e67a950d7609ee4462133dbb027bd042b2**

Documento generado en 29/05/2023 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>